

NADELMANN. *Due process of Law before the European Court of Human Rights:...* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

PAKUSCHER. *Control of the Administration in the Federal Republic of Germany.* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

PUGLIESE. *Le garanzie dell'imputato nella storia del processo penale romano.* v. DERECHO PROCESAL.

REY. *El sistema de partidos venezolano.* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

ROBERTS. *The Supreme Court in a Developing Society... A Study of the Privy Puse in India.* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

RUPP v. BRUNNECK y OTROS. *Admonitory Functions of Courts. Germany:...* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

ZILVERSTEIN. *La défense de la légalité socialiste... dans les proces civil roumain.* v. DERECHO PROCESAL.

DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO

CARPIZO, Jorge. *La función de investigación de la Suprema Corte de Justicia, "El Foro", quinta época, núm. 28, octubre-diciembre de 1972, pp. 63-84, México, D. F.*

El joven pero ya destacado constitucionalista aborda con claridad y precisión, que le son características, un tema que ha sido objeto de escasa atención por parte de los estudiosos de nuestro país, debido a su limitada eficacia práctica, aun cuando estamos seguros que si se le otorga una orientación correcta, puede asumir una importante función en el control de los actos de autoridad. Nos referimos a las atribuciones que otorga el artículo 97, párrafo tercero de la Constitución Federal, a la Suprema Corte de Justicia, y que se han calificado de procedimiento o de proceso investigador.

Después de un breve examen de los instrumentos que pueden denominarse "garantías constitucionales" en el ordenamiento mexicano, en el cual, además de los cuatro que hemos señalado en varias ocasiones, es decir, el juicio político de responsabilidad de los altos funcionarios; el litigio o controversia constitucional del artículo 105 de la Carta Fundamental; el procedimiento investigador que se examina en el estudio de referencia; y el juicio de amparo; incluye el autor dentro de esta categoría, a las facultades que se otorgan al Senado de la República por las fracciones V y VI del artículo 76 de la misma Constitución Federal, y que en nuestro concepto constituyen un control estrictamente político, y no un instrumento de carácter procesal, como los anteriores.

Carpizo examina, a continuación, un aspecto muy poco explorado, y que sólo fue objeto de estudio en la tesis profesional redactada por Félix Valencia Valladolid en el año de 1954; es decir, los posibles antecedentes históricos del mencionado tercer párrafo del invocado artículo 97 constitucional, ya que los

pocos autores que han analizado el precepto, lo han considerado como una el autor consigna con detalle los datos históricos relativos a los graves acontecimientos que se realizaron en el puerto de Veracruz en el mes de junio de 1879, ya que con motivo de una revuelta militar y civil, el Gobernador Mier y Terán ordenó el fusilamiento sin proceso de varias personas, lo que motivó el acuerdo de la Suprema Corte de Justicia a fin de que el Juez de Distrito de Veracruz efectuase una investigación, que fue turnada al Congreso, el cual se declaró incompetente para juzgar al citado Gobernador.

En seguida el joven jurista mexicano analiza la naturaleza de las atribuciones consignadas en el mencionado párrafo tercero del artículo 97 constitucional, y con gran agudeza, frente a los diversos puntos de vista expresados por los escasos tratadistas que han analizado el problema, señala que se trata de una garantía constitucional, de carácter judicial (pero no jurisdiccional), ya que la Suprema Corte no actúa como juzgador sino exclusivamente como órgano instructor.

Señala Carpizo, quiénes pueden ser nombrados para que efectúen la investigación y los legitimados para solicitarla; la materia u objeto de la investigación; y finalmente, los efectos de la institución.

Podemos afirmar que el excelente estudio de Jorge Carpizo constituye una valiosa aportación a una materia todavía imprecisa y que requiere una mayor atención de nuestros tratadistas, por lo que trabajos como el que reseñamos, señalan el camino que debe seguirse para esclarecerlo.—Héctor FIX-ZAMUDIO.

CARRASCO DELGADO, Sergio. *Estatuto de garantías democráticas*, "Revista de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Concepción", núm. 153-154, 1970, pp. 121-128, Concepción, Chile.

El autor hace un análisis del convenio celebrado entre los partidos marxistas que integran la Unidad Popular, vencedores en las elecciones del 4 de septiembre de 1970 y el Partido Demócrata Cristiano, que se vio obligado a salir del gobierno. Este convenio —de carácter constitucional— se llamó *Estatuto de Garantías Democráticas*, y en él, el P.D.C. incluyó una serie de condiciones, consideradas indispensables para dar su apoyo en el Parlamento al candidato vencedor, doctor Salvador Allende. Una Comisión presentó un proyecto que fue aprobado con una celeridad poco usual —7 días— si se piensa que la anterior reforma había llevado para su estudio más de un año. Un caso típico de legislación fuera del Parlamento, característico de regímenes autoritarios y no del régimen político chileno de partidos y con vieja tradición de estilo europeo.

Los propósitos del *Estatuto* estuvieron orientados —bajo presión demócrata cristiana— a garantizar la permanencia del régimen de derecho liberal burgués entendido como estado de derecho, existencia de las garantías democráticas y convivencia democrática. Patricio Aylwin —miembro de la comisión— resumía el objetivo de la iniciativa: "prevenir las más flagrantes violaciones a las normas de convivencia democrática en que suelen incurrir los regímenes políticos dominados por ciertos sectores totalitarios de inspiración marxista". El mismo Aylwin señalaba algunos de esos riesgos: eliminación de partidos de oposición, monopolio de medios de comunicación, estatización de servicios públicos, politización de fuerzas armadas, creación de milicias populares, restric-

ción de libertades personales y creación de organizaciones de base que, al margen del derecho, se arroguen el ejercicio del poder.

Sin embargo, estos propósitos fijados por la oposición demócrata cristiana, no eran compartidos en forma total por la Unidad Popular. En la discusión parlamentaria, se eludió el enfrentamiento directo de esta problemática, y se puso más el acento en la necesidad de facilitar los mecanismos para propiciar el proceso de cambio estructural, a favor de los cuales había votado la mayoría ciudadana en los comicios de septiembre. En este orden de ideas, se habló más bien de impulsar el desarrollo del país y la efectividad de los derechos individuales y económico sociales, como instrumento del cambio institucional. Pero en la tensión del momento, ante recíprocas concesiones, más formales que reales, se abrió paso la aprobación de la reforma.

El *Estatuto de Garantías Democráticas* comprende las siguientes materias:

A. *Pluralismo político*: que significa el reconocimiento constitucional del derecho de agruparse en partidos políticos a los que se les reconoce como entidades de derecho público encargadas de concurrir por la vía democrática a fijar la política nacional. Y además, derecho a ellos, de darse organización interna, definir su orientación, presentar candidatos y utilizar medios de comunicación para educación y propaganda.

B. *Libertad de opinión e información*: desarrollando principios ya consagrados en la Constitución. Se trata de cerrar la puerta a la emisión de leyes que pretendan eliminar a la oposición, garantizando a todas las corrientes la utilización en condiciones de igualdad, de los medios de difusión y comunicación propiedad oficial o particular.

C. *Derecho de reunión*: resuelve que no sean reglamentos de policía, sino legislación ordinaria emitida por el Parlamento la que regule el ejercicio de este derecho, así como el de libertad de circulación o ambulatoria.

D. *Libertad de enseñanza*: prohíbe orientación oficial en la enseñanza del Estado y deja el control central de la política educacional a una Superintendencia, integrada con representación de los distintos grupos. Sin embargo, sujeta la educación privada al control del Estado. Se estableció que sólo la educación privada gratuita y que no persiga fines de lucro recibirá subvención estatal, haciendo la salvedad que sólo tenía aplicación en lo que se refiere a la educación no universitaria, dejando la puerta abierta para que las universidades privadas y estatales puedan ser apoyadas financieramente por el Estado.

E. *Inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica*: amplía su protección a las comunicaciones telefónicas.

F. *Garantías al trabajo*: se elevaron, finalmente —era uno de los pocos países que aún no lo hacía a pesar de su avanzada legislación laboral ordinaria— a rango constitucional, las disposiciones relativas al trabajo, la salud y asistencia.

G. *Reconocimiento de organizaciones comunitarias*: se consagraron dentro del texto las Juntas de Vecinos, Centros de Madres, Sindicatos, Cooperativas y otras organizaciones sociales, precisando que en ningún caso podrían arrogarse el nombre o representación del pueblo, ni intentar ejercer poderes propios de las autoridades del Estado. Esta estipulación refleja claramente el compromiso que significaba el Estatuto entre dos fuerzas políticas con posiciones por el momento irreductibles.

H. *Fuerzas armadas*: El art. 22 de la Constitución siguiendo una tradición usual al constitucionalismo latinoamericano republicano, solamente afirma que

los institutos armados son esencialmente obedientes y no deliberantes. El *Estatuto* es más explícito al indicar que "la fuerza pública" está constituida exclusivamente por las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros —temor evidente a las milicias populares— las que son instituciones profesionales, jerarquizadas, obedientes y no deliberantes, con prohibición expresa de participar en el proceso político del país.

En realidad, el *Estatuto* no agregó nada que no se hubiera ya discutido en las reformas constitucionales anteriores. Técnicamente se objeta el procedimiento de legislar fuera del Congreso; jurídicamente, sólo refuerza ciertos institutos que ya existían en el texto constitucional sin modificar sustancialmente lo existente. Es desde el punto de vista político, donde aparece su importancia. Una vez más se prueba que el mito decimonónico que atribuía un poder mágico a las disposiciones constitucionales carece de seriedad y que el régimen democrático sólo puede preservarse donde existe un afán cívico de parte de gobernantes y gobernados de respetar las reglas del juego, sobre la base de un consenso mayoritariamente compartido.

Los hechos posteriores han demostrado lo precario del arreglo. El Presidente Allende —entonces Senador— al discutirse las estipulaciones del Estatuto dijo que debían entenderse "no sólo como principios consagrados en la Carta Fundamental, sino como la regla moral de un compromiso para ante nuestra propia conciencia y ante nuestra historia". Y el Presidente del P.D.C. pocos meses después, insistió en que la finalidad del instrumento había sido "asegurar la vigencia de nuestro sistema democrático" y acusó al gobierno de Unidad Popular de cometer hechos que violaban la Constitución, contradicción de la que aún se sale.—Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA.

COLE, R. Taylor. *The Universities and Governments under Canadian Federalism*. "The Journal of Politics", vol. 34, núm. 2, mayo 1972, pp. 524-553, Florida.

El profesor Cole, quien ha sido editor de las muy prestigiadas publicaciones "The Journal of Politics" y "The American Political Science Review", enfoca en este ensayo una serie de problemas de carácter político y jurídico-constitucional íntimamente relacionados.

Señala que los problemas universitarios a que Canadá hace frente corresponden a los que experimentan en la actualidad todos los países desarrollados, a lo que se suma, en ese particular caso, la propia herencia canadiense.

Para Cole hay dos cuestiones que deben tenerse muy en cuenta cuando se plantea el problema de las relaciones de la Universidad con el Gobierno: una es el alto —y creciente— costo de la educación superior; otra, la que en expresión inglesa, difícil de traducir, se denomina como "*Canadian salience*".¹

Los problemas de carácter estrictamente económicos se ven condicionados, también, por el complejo sistema fiscal federal canadiense. La tendencia centralista tiene varios síntomas en Canadá (el Gobierno Federal dispone de un "ilimitado" poder de imposición fiscal y, por ende, de erogación, así como dispone de competencia exclusiva en campos tales como las telecomunicaciones); pero la

¹ *Salience* = proyección, prominencia.

competencia federal en materia de educación superior continúa siendo objeto de controversia desde el punto de vista constitucional.

Cole se inclina en el sentido de que la responsabilidad del control gubernamental sobre las universidades es ejercida por las propias provincias. Así lo demuestra el hecho de que en los órganos de dirección de las universidades aparezcan funcionarios designados por las autoridades gubernamentales locales. De la misma forma, las exenciones de carácter fiscal en beneficio de las universidades son reconocidas por las provincias como algo correspondiente a su jurisdicción.

Además, y dentro de ese mismo orden de argumentación, el autor apunta que existe una íntima correlación entre la planeación universitaria y la municipal.

Otro aspecto de las relaciones entre las universidades y los poderes públicos, consiste en la intervención del poder judicial en algunas cuestiones que conciernen a la vida de las instituciones superiores de cultura.

Procede aclarar que en Canadá se observa una tendencia creciente a normar la vida universitaria más a través de normas escritas, que por medio de tradiciones consuetudinarias fácilmente vulnerables. A esto debemos agregar que, en virtud de que en ese país no existe la autonomía universitaria, las normas generales aplicables a las universidades emanan siempre de los órganos del poder público.

A esa circunstancia se han enfrentado grupos de profesores y alumnos, que reclaman lo que se designa como mayor "democratización", o "representatividad", o "participación". Sin embargo, la reacción de la opinión pública ha sido muy acentuada en el sentido de apoyar a las autoridades gubernamentales y desautorizar las peticiones de la población universitaria. Esa reacción se concretiza de muchas maneras, que van desde la exigencia pública de aplicar irrestrictamente el orden legal, hasta el apartamiento físico de las áreas usualmente objeto de disturbios o próximas a los centros educativos.

En el trabajo de Cole encontramos una abundante bibliografía sobre este tema, muy actualizada, así como constantes referencias a disposiciones normativas y decisiones jurisprudenciales. Más que una solución al problema de las relaciones entre las universidades y el gobierno, dentro del sistema federal canadiense, lo que Cole hace es plantear los problemas y señalar las lagunas legales existentes. El tema, en todo caso, es novedoso.—Diego VALADÉS.

DANA MONTAÑO, Salvador M. *A propósito de la reforma constitucional en la Argentina*, "Comparative Juridical Review", vol. 9, 1972, pp. 79-94, Coral Gables, Florida, EUA.

El autor en este ensayo afirma que no se debe *reformular* la Constitución argentina en el sentido de cambiar o alterar la forma de gobierno, o sea el sistema representativo, republicano y federal, pero que sí se deben introducir algunas modificaciones a una serie de artículos, que él mismo enumera.

Afirma que un medio para lograr el respeto a la ley fundamental es evitando en todo lo posible las reformas, las que, desde luego, pueden ser necesarias, pero traen consigo una crisis política que puede ser más o menos grave.

Entre las modificaciones constitucionales que sugiere, escogemos algunas de

las más importantes: una repartición más justa de la distribución de las rentas entre la nación y las provincias, y entre éstas y los municipios; la primaria mínima gratuita; delimitar las atribuciones del Presidente de la República y del congreso respecto a las intervenciones en las provincias; reafirmación del sistema representativo pero excluyendo los procedimientos de gobierno directo como el plebiscito y el referendo; la limitación del número de representantes populares; prohibir la reelección presidencial y reducir el periodo presidencial; modificar las funciones del presidente para evitar el paternalismo y la dictadura constitucional del jefe del Estado; instituir la competencia de la Corte Suprema de la Nación como tribunal de casación y tribunal superior de lo contencioso-administrativo, si es que no se crea un tribunal especial para esos asuntos; y el establecimiento de un recurso extraordinario contra las sentencias arbitrarias de los tribunales superiores de provincia.

De las reformas que propone, una que nos llama especialmente la atención es la de impedir la existencia del sistema de plebiscitos y referendos. Nosotros somos partidarios de estos procedimientos, como ya en otra ocasión lo hemos expuesto.

Opina que en parte la inestabilidad política de los países de América Latina se debe a la falta de cultura cívica y política, ya que la "forma republicana requiere una preparación específica para ser *ciudadano*, para ser *elector*, para ser *representante* y para *gobernar* en todos sus grados" (p. 92). Por tanto, necesario es establecer la educación moral y cívica del ciudadano.

En este punto, estamos de acuerdo con Dana Montaña, es indispensable educar al ciudadano, nosotros hemos hablado de la creación de la conciencia constitucional de un pueblo, es decir, para que un sistema de gobierno opere, el pueblo tiene que comprenderlo y conocerlo para poderlo actualizar y, llegado el caso, defenderlo.

La conclusión del autor es que la Constitución argentina de 1853-1860 no está caduca, aunque necesario es reformarla para revivir su espíritu.—Jorge CARPIZO.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *La defensa del derecho de libertad personal en la historia y en la actualidad españolas*, "Revista de Administración Pública", núm. 69, septiembre-diciembre 1972, pp. 9-58, Madrid, España.

Pocas personas, como el profesor Víctor Fairén han colaborado tanto —en su especialidad— con su entusiasmo, fina y acuciosa pluma, por la perfección del sistema legal de amparo y protección de los derechos de la persona. Sus estudios sobre el particular, en especial los relativos a la figura señera del Justiciazo de Aragón, son bien conocidos por los estudiosos de muchos países. Sus investigaciones históricas, con todo, obedecen a un gran celo por incorporar de alguna manera, varios de los procesos, como el de Manifestación de personas, de las leyes aragonesas en el actual Ordenamiento español. Éste es el propósito del artículo que ahora presentamos.

Se divide en siete partes. En las cinco primeras el profesor de Valencia nos describe el Justiciazo de Aragón: habla de su origen y de su organización; estudia en particular el recurso de agravios, así como los procesos de Firma de Derecho y Manifestación de personas. Mientras que en la sexta parte,

trata de los recursos y procesos aragoneses y los Ordenamientos extranjeros; para terminar con "La defensa del derecho individual de libertad personal en la actualidad de España".

En cuanto a los orígenes del Justicia, don Víctor recuerda varias de las tesis propuestas, como la de su origen árabe, o la más conocida del origen autóctono y simultáneo a la elección del rey por parte de los nobles aragoneses en los tempranos momentos de la Reconquista, llamada también tesis del Fuero de Sobrarbe. Nacería el Justicia, según esta tesis, como "juez medio" entre los nobles y el rey, y era nombrado a petición de aquéllos. Poco a poco sus competencias se fueron ampliando, y su misma organización, de acuerdo a las necesidades reales de la Justicia, fue estructurándose con mayor racionalidad, con las figuras adjuntas del Lugarteniente, cuyo número aumentó paulatinamente a cinco, y pasaron a constituir un verdadero Tribunal Colegiado.

El Justicia estaba investido de los caracteres de inamovilidad, para salvaguardar la garantía de la independencia judicial; y de inviolabilidad. Pero era, a la vez, responsable ante las Cortes con el rey. Sus lugartenientes, a su vez, poseían su *forum inquisitionis*; elegidos, al principio, por el propio Justicia, y más tarde por las Cortes.

La "Planta" del Justiciazo, como se sabe, fue sustancialmente modificada por Felipe II, en 1592, por causa de las implicaciones políticas del caso Antonio Pérez, amparado por el Justicia contra el iracundo monarca.

Las atribuciones o competencia del justiciazgo, con el tiempo se fueron ensanchando: de juez medio entre los nobles y el rey, pasó a ser el defensor, por excelencia, de todos los habitantes del reino, siendo garante eficaz frente a cualquier lesión de derechos o libertades de las personas, o infracción de los Fueros, Observaciones, Usos y Costumbres del reino, por parte del rey o de sus agentes.

Tales derechos o libertades, pues, se protegían mediante diversas medidas procesales, como el recurso de Manifestación de personas (el más fuerte y el más conocido); la Firma del Derecho; el recurso de agravios deducido ante las propias Cortes, incluso contra el propio Justicia.

Como digo, el profesor Fairén en su artículo estudia con detenimiento cada una de estas instituciones protectoras de las libertades y protectoras de lo que hoy conocemos —más o menos— como sistema de constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades. No es posible reproducir aquí los pormenores de cada una de estas instituciones. Y nos vamos a detener en el Proceso de Manifestación solamente, debido a su innegable importancia y trascendencia.

"La Manifestación de personas" —acción, pretensión y recurso era la facultad del Justicia y de sus Lugartenientes de emitir una orden o mandato, dirigido a cualquier juez, autoridad o persona que tuviesen en su poder a otra persona, detenida o presa, para que se la entregasen, a fin de que no se hiciera violencia contra ella —recuérdese la prohibición aragonesa del tormento— antes de que en el procedimiento dirigido por dichas personas se dictase resolución.

En cuanto a su origen inmediato, no hay duda de que se halla en ser un corolario de los Fueros promulgados en Ejea de los Caballeros en 1265. Su objetivo primordial era el evitar que se infiriese agravio al detenido o preso contra el derecho y las leyes del reino.

Había varias especies de Manifestación: sobre personas y sobre bienes. Frente a jueces o funcionarios correspondía sólo al Justicia la competencia de ordenar

la Manifestación, o a sus Lugartenientes; mientras que frente a las personas privadas, la competencia se extendía también a los jueces ordinarios. En cuanto a la legitimación activa para pedir y obtener la Manifestación era sumamente amplia: *Manifestationis privilegio an gaudeant alieni gentes, transeuntes per Regnum Aragonum*, como lo declaró el Tribunal del Justicia el 24 de mayo de 1432. Además, podían pedir la Manifestación en nombre del detenido o preso, naturalmente otras personas, como el procurador, y aun cualquier persona si juraba que los hechos eran ciertos.

Tres medios existieron para garantizar que el detenido o preso, ya manifestado ante el Justicia, no escaparía a los resultados del proceso: cárcel especial, casa particular como cárcel, y libertad bajo caución. En fin, la sentencia del Justicia era irrevocable y no admitía recurso alguno: si se probaban los agravios manifestados, era puesto en libertad definitiva el detenido o procesado; en otro caso proveía el propio Justicia, modificando o reformando la sentencia anterior del juez ordinario, o la revocaba, si la estimaba ilegal.

La manifestación —nos dice el autor— tenía, pues, una naturaleza procesal mixta: era fundamentalmente un proceso cautelar de la seguridad de las personas, pero de no ser rechazada en el procedimiento de oposición a la misma (su segunda fase), se transformaba *ope fori* en un recurso dirigido contra el proceso y sentencia del tribunal ordinario o actuación del funcionario de tipo condenatorio.

Esta institución de la Manifestación ha tenido que ver muy probablemente en la aparición de las medidas parecidas en algunos ordenamientos extranjeros, como el de Gran Bretaña, allá por los tiempos de la Carta Magna; y algunos iberoamericanos, de manera que “no hay duda de las relaciones paterno-filiales de las Firmas y Manifestación aragonesa con los recursos de Amparo”, afirma don Víctor Fairén en la parte sexta de su artículo, donde, haciendo referencia a otras obras suyas, condensa los posibles contactos de influencia entre las instituciones aragonesas y las iberoamericanas.

Sobre este particular, y ampliando la referencia que el profesor Víctor Fairén hace de nuestra tesis sobre que del juicio de residencia nace el amparo mexicano, me parece de interés observar cómo efectivamente en las Cortes de Cádiz hubo una verdadera refundición de las garantías aragonesas y las castellanas, donde emerge el llamado juicio de responsabilidad, y de donde se da pie a una serie de medidas que tomaron aquellas Cortes para proteger mejor el derecho de libertad personal, como las visitas de cárceles, que podían desencadenar irremediablemente dicho juicio de responsabilidad. Que todo este sistema de garantía de derechos y de la constitucionalidad pasa a México y se asimila —estoy por decir— que totalmente lo pone de manifiesto la lectura, así sea somera de los “extractos” de los debates del Congreso de finales de 1823, y 1824 publicados en el “Águila Mexicana” y “El Sol”, periódicos de la época sobre las discusiones del Acta Constitutiva; y en el propio Diario de Sesiones de este Congreso: se comprueba, en efecto, que las leyes de Cádiz, como las de visita de cárceles están plenamente vigentes y se cumplen; que la misma Constitución de 1812, se declara vigente por el propio Congreso, “en todo aquello que no se oponga” a las nuevas medidas que se están adoptando —y el Congreso Constituyente es el primero en obedecer y adaptarse a dicha legislación—; así como que la responsabilidad de que habla la Constitución Mexicana de

1824, se trata de una responsabilidad de residencia. Espero, pues en una próxima ocasión poder ofrecer abundantes pruebas sobre todos y cada uno de estos extremos, siguiendo las directrices que indica el profesor Fairén en su artículo (p. 45), pues no hay que olvidar que uno de los llamados "padres" del amparo, Manuel Crescencio Rejón, participó muy activamente en las discusiones del Acta de Constitución, y de la propia Constitución de 1824, y es posible examinar, como dice nuestro autor, el "pensamiento" de este jurista.

Finalmente, en la parte séptima el profesor Fairén se refiere a la defensa del derecho invidual de libertad personal en la actualidad en España. Alude brevemente a la deficiencia del actual sistema de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas, previsto en la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967; concluyendo en la "oportunidad de reinstaurar un Tribunal Constitucional de tipo netamente jurisdiccional". Y en este sentido el profesor Fairén ha multiplicado sus intevenciones y redobla su esfuerzo, como es bien sabido, en colaboración con la Comisión General de Codificación, a través de Dictámenes oficiales, como el que le encomendó la Facultad de Derecho de Valencia, o las periódicas Reuniones de los Profesores de Derecho Procesal, procurando ir incorporando las benéficas medidas protectoras de las leyes aragonesas, formuladas según las exigencias de nuestro tiempo.—JOSÉ BARRAGÁN B.

GARCÍA-PELAYO, Manuel. *Contribución a la teoría de los órdenes*. "Politeia", Revista del Instituto de Estudios Políticos, vol. I, 1972, pp. 5-56, Caracas, Venezuela.

El lector, sin duda, conoce ya al gran cultivador de la Ciencia Política, García-Pelayo. Es preciso que se le reconozca una larga y fecunda actividad dentro de su especialidad, de la cual son frutos preciados sus vastos conocimientos y su rica experiencia, acumulada día a día a golpe de ingenio. Tal es la impresión que nos deja la lectura del artículo *Contribución a la teoría de los órdenes*, en que García-Pelayo ofrece unas reflexiones, bien trabajadas, bien articuladas con la valiosa ayuda del fundamento filosófico y la consideración histórica, sobre el problema de "los órdenes", tratando de reducir a líneas maestras, formales, los diversos caracteres propios de cada especie de "orden".

Orden, afirma, es el conjunto constituido por pluralidad de componentes, que cumplen determinadas funciones y ocupan ciertas posiciones con arreglo a un sistema de relaciones relativamente estables o pautadas. No se nos define qué se entienda por conjunto. Sin embargo, para García-Pelayo, por conjunto deberá entenderse una idea, o un ente lógico que comprende uno, dos, o más sujetos de la realidad, quienes han de ejercitar esas funciones inherentes a la estabilidad y desarrollo del orden, y que puedan ocupar también posiciones de ordenación, y/o posiciones ordenadas, según su terminología. Ahora bien, ¿cómo operarían tales sujetos

Existen, al efecto, dos especies de modelos de orden: uno que podemos llamar arquetípico o normativo, construido al modo de un "plan"; es decir, se determina el desiderátum u objetivo final, y el mecanismo adecuado para su consecución. El otro modelo, es el real, producto de una determinada praxis.

En todo orden, se concibe un centro, generador de las posiciones dentro del mismo. Y desde este ángulo de mira, García-Pelayo distingue cuatro clases de

órdenes: monocéntricos, cuando un solo componente ocupa la posición ordenadora, y el resto las posiciones ordenadas; órdenes duocéntricos, cuando son dos los componentes que se hallan en la posición ordenadora; órdenes oligocéntricos: aquí dicha posición ordenadora se reparte en un número minoritario de componentes y finalmente los policéntricos, cuando todos los componentes del conjunto están ocupando posiciones ordenadoras y ordenadas a la vez.

El organigrama siguiente, tomado del autor, explica más estos conceptos, al mismo tiempo que refleja la proyección real o realística de esta *Contribución a la teoría de los órdenes*:

ÓRDENES	INTERNACIONAL	ECONÓMICO	CONSTITUCIONAL	SOCIAL	CULTURAL
Monocéntrico	"Imperio mundi"	Centralmente planificado Monopolio	Monarquía Tiranía Caudillaje Partido único	Centralmente articulado	Monista Ideocracia
Duocéntrico	Bipolaridad	Duopolio	Diarquía	Estratificación dualista	Dicotomía
Oligocéntrico	Hegemonía pluralista	Oligopolio	Oligarquía Aristocracias adscriptivas	Estratificación plural	De "escuelas"
Pluricéntrico	Sistema de Estados parasitarios	Concurrencia perfecta	Democracia Anarquía	Grupos socio-económicos de gran movilidad	Folclórico Individualista

Repetimos que el análisis es detallado, y viene apuntalado con observaciones de tipo filosófico e histórico. Y es aquí, en tal fundamentación, donde quizá uno disienta algo del maestro, o eche uno de menos el acabado rigor utilizado en las demás partes del estudio. Nos da la impresión de que —sin duda alguna por falta de espacio— se mezclan o no se perfilan del todo las tesis de las diversas escuelas filosóficas. Así por ejemplo, un aristotélico no estaría muy de acuerdo con la proposición de *ab uno* (en el libro se dice *ab unum* por error tipográfico) *derivatur et ad unum reducitur*, pues no aceptaría el verbo *reducere*; tampoco aceptaría la contraposición entre “bondad” y “maldad” (entre el *bonum* y el *malum*) de lo uno y de lo múltiple respectivamente (p. 15). Porque, si bien es cierto que el uno puede ser la misma perfección y la misma bondad no por ello debe ser en perjuicio de la bondad de lo múltiple. Lo malo, para Aristóteles, es relativo, y sólo existe en lo bueno, pues el *malum* absoluto, contrapuesto al *bonum* absoluto, no existe.

En general, una cosa es la explicación metafísica del mundo que nos dan Aristóteles o Santo Tomás, San Agustín o Zoroastro; y otra diversa el uso que de esta filosofía, pueda hacer la Ciencia Política, o los políticos referida a los distintos planos cultural, económico, religioso, etcétera. Nuestra observación, aclaramos, se contrae a la tesis puramente filosófica, pues el segundo extremo está magníficamente ejemplificado por García-Pelayo, y pone de relieve una vez más las grandes dotes del maestro, como puede apreciarse en el capítulo tercero: “Tipología de los órdenes en función de sus relaciones básicas”, por citar la parte que más me ha gustado a mí.—José BARRAGÁN B.

GONZÁLEZ URIBE, Héctor. *¿Hacia dónde se orientan los fines y valores del Estado contemporáneo? “Jurídica”* (Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana), núm. 4, julio de 1972, pp. 157-199, México, D. F.

El autor, doctor González Uribe, es un prestigiado catedrático de Teoría del Estado en la UNAM, y en la U.I.A., analiza los fines del Estado moderno, con criterios éticos y valorativos. Este problema trasciende el ámbito científico, por tener carácter ideológico. Es un estudio en torno a dos posiciones doctrinales: personalismo y transpersonalismo, a través de sus diversas manifestaciones en la historia del Estado moderno. La tendencia personalista surge con el cristianismo, que pone de relieve el valor de la persona humana. Es en el siglo XIX, nos dice el doctor González Uribe, cuando resurgen las ideas transpersonalistas, siendo Hegel el más importante de sus promotores, filósofo que ha ejercido gran influencia en los movimientos totalitarios del siglo XX: nazismo, fascismo y comunismo. Estas posiciones son descritas sintéticamente y condenadas con energía por nuestro autor.

Refiere el doctor González Uribe, cuáles han sido las soluciones personalistas buscadas a raíz de la crisis de la democracia liberal. En el neo-liberalismo, se presentan dos corrientes, una conservadora y otra más intervencionista, inspirada por Keynes. En un sentido análogo surge la política del *New-Deal*, preconizada por F. D. Roosevelt y el Estado de bienestar social sueco. Describe por otra parte la evolución del socialismo, que comenzó como movimiento crítico del capitalismo y terminó siendo toda una doctrina. Presenta el autor, un panorama desde el socialismo utópico y humanitario, hasta el socialismo

denominado científico, así como el advenimiento de la social-democracia y del movimiento fabiano inglés.

El doctor González Uribe se inclina por la democracia cristiana que define como el personalismo cristiano por excelencia: Ésta consiste, además de los movimientos que llevan ese nombre, en la forma de organización política y social derivada de las enseñanzas de la Iglesia Católica. Las fuentes de inspiración son los grandes pensadores cristianos como son San Agustín y Santo Tomás de Aquino, la Escuela Teológica Española del siglo XVI, autores como Maritain y Mounier y las encíclicas papales, siendo las más relevantes en este aspecto: *Mater et Magistra*, de Juan XXIII; *Rerum Novarum*, de León XIII; *Pacem in Terris*, de Juan XXIII y *Popularum Progressio*, de Paulo VI. Éstas son analizadas brevemente. Refiere por último las características del humanismo social cristiano, basado en Sánchez Agesta.

Considera el autor que este ideario, participa de todo lo bueno y lo justo de los demás idearios personalistas, pero añade un concepto más profundo del hombre y de la vida, fundado en valores espirituales y trascendentes.

Éste es un ensayo brillante, que presenta un breve panorama de las diversas corrientes ideológicas modernas, así como de la personal posición política del autor.—Gerardo GIL VALDIVIA.

GHAJ, Y. P. *Constitutions and the Political Order in East Africa*. "Te International and Comparative Law Quarterly", vol. 21, parte 3, julio 1972, pp. 403-434, Londres, Inglaterra.

El profesor de derecho de la Universidad de Yale, Ghaj, hace un interesantísimo estudio informativo y crítico de las tendencias recientes del constitucionalismo en el África Oriental, cuya tradición es esencialmente británica durante su etapa colonial. Señala el autor la falta general de interés en este estudio, debido a varios factores, entre otros el de que quien escribe sobre las constituciones del África recién independizada está expuesto a que su escrito aparecerá publicado cuando la Constitución respectiva ya no esté en vigor debido a un golpe de Estado o rebelión. Otro factor —equivocado según el autor y también en mi opinión— es el de que se supone que el constitucionalismo está apoyado en tradiciones europeo-occidentales, romanas, griegas y cristianas, que no existen en absoluto en estos países de África.

Las constituciones se han caracterizado por algunos trazos del pasado colonial, esencialmente británico. En primer lugar, el predominio del ejecutivo, porque el gobernador ha estado en una situación de superioridad sobre las asambleas locales y esto ha influido en las nuevas constituciones. Existe después una especie de gobierno parlamentario, con un gabinete y un primer ministro. También viene después el que las constituciones de nueva creación sirven dos propósitos a veces transitoriamente coincidentes, pero generalmente contradictorios: a la comunidad como un todo y al partido o al hombre en el poder, lo que determina su inestabilidad. El resultado es que las constituciones han variado. Al modelo inglés se sigue en su forma parlamentaria en Kenya y Uganda; pero el ejecutivo es un presidente. Tanzania sigue mucho más el sistema presidencial de los Estados Unidos.

Por otra parte, las facultades del legislativo se han mermado. En Tanzania hay un control muy fuerte del ejecutivo respecto de la asamblea legislativa.

Las constituciones de Tanzania de 1962 y 1965 han tratado fundamentalmente de servir al partido en el poder. Existe el interesante caso de una especie de unión federal entre Tanganyika y Zanzibar, semejante a la que hubo entre Inglaterra e Irlanda del Norte hasta 1972.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

KURLAND. *The Appointment and Disappointment of Supreme Court Justices.*
v. DERECHO PROCESAL.

LAZZARINI, José Luis. *Ejecutivo presidencial y ejecutivo parlamentario.* "La Ley", año XXXVIII, núm. 249, 28 de diciembre de 1972, pp. 9-11. Buenos Aires, Argentina.

En un breve pero documentado estudio, el jurista argentino señala las diferencias que se presentan entre estos dos tipos de departamento ejecutivo, que son los modelos que siguen una gran parte de los ordenamientos constitucionales de nuestra época.

El profesor Lazzarini parte del concepto de lo que tradicionalmente se ha calificado como "división de los poderes", de acuerdo con el pensamiento del barón de Montesquieu, señalando acertadamente, que no existe una división del poder, que es unitario, sino una pluralidad de funciones, ya que a las tres tradicionales deben agregarse las funciones políticas de gobierno y de control.

Señala que el llamado poder, función o departamento ejecutivo realiza dos funciones esenciales, de administración, y política o de gobierno, y considera que acto de gobierno es el acto político realizado por el Poder Ejecutivo y con más precisión por el gobierno, ya que los actos políticos son una especie de los actos privativos, exclusivos y excluyentes de los poderes del Estado.

El aspecto administrativo es cumplido por la administración que desenvuelve la ley, y se integra un aparato burocrático que se caracteriza por su función continua y regular, su organización jerárquica, su tecnificación y su profesionalidad.

Además de los conceptos clásicos de la separación entre el gobierno parlamentario y el presidencial, tomando en cuenta la separación en el primero, entre el Jefe de Estado y el Jefe de Gobierno, y la unificación de ambas funciones en el último, el jurista argentino toma en cuenta la clasificación de Duverger, de gobiernos: 1) de confusión de poderes; 2) de separación de poderes; y 3) de colaboración de poderes.

Partiendo de la base anterior, estima que el ejecutivo parlamentario se caracteriza por la colaboración, que se puede señalar como *distinción de poderes, colaboración funcional y dependencia orgánica.*

Por lo que se refiere al ejecutivo presidencial, hay *separación de poderes*, sin perjuicio del control y fiscalización recíproco entre ellos, que se caracteriza por la *especialización funcional de cada órgano*, pero tomando en cuenta que el sistema bipartidista, por ejemplo, el partido que gana el poder suele tener mayoría en las Cámaras, que coincide generalmente con la voluntad del ejecutivo, por lo que disminuye la eficacia de la separación.—Héctor FIX-ZAMUDIO.

MARGADANT. *Antecedentes de las Leyes de Reforma.* v. VARIOS.

NADELMANN, Kurt H. *Due Process of Law before the European Court of Human Rights: The Secret Deliberation*. "American Journal of International Law", Vol. 66, núm. 3, julio 1972, Washington, D. C., EUA.

El interés de este artículo del profesor Nadelmann de la Universidad de Harvard, está en que aborda un problema que tiene interés en el poder judicial en México: el de si los magistrados o jueces deben deliberar en secreto y emitir su voto en secreto. Ante un caso determinado a resolver debe distinguirse entre la deliberación secreta y el voto secreto de los magistrados. En los seis países del Mercado Común Europeo no solamente las deliberaciones son secretas, sino también el voto, lo cual es estimado como una garantía de imparcialidad. Pero en la mayoría de los países occidentales solamente la deliberación debe ser secreta y no así el voto que puede ser público. El autor estima que es así en toda la América Latina, lo cual es un error, pues es sabido que en México la Suprema Corte de Justicia —de carácter federal— debe deliberar en público y los constituyentes de 1917 consideraron que las deliberaciones públicas constituían una mejor garantía para las partes y para la sociedad que el hecho de que fueran secretas.

Pero el secreto en las deliberaciones y en el voto, que fueron tradicionalmente considerados en Europa como una garantía de la independencia de los jueces, está actualmente en crisis. En materia constitucional especialmente se ha considerado que no opera correctamente como garantía de la independencia de los jueces el secreto en su voto y en sus deliberaciones. En diciembre de 1970 se concedió el derecho a declarar el sentido de su voto a los jueces de la Corte Constitucional de Alemania Federal. Y tomando en cuenta el antecedente de un decreto belga de 1815 que permite al Ministerio Público estar presente en las deliberaciones civiles y penales de los Magistrados de la Corte de Casación, el Tribunal europeo sobre Derechos Humanos falló recientemente que este decreto era constitucional. Se estableció así que era posible que las deliberaciones pudieran tener la comparecencia del Ministerio Público, pero no de las partes.

En el caso de México, las audiencias públicas, como se sabe, solamente existen en las Salas y Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que resuelven cuestiones constitucionales y otras que se pueden parecer a las de casación. Se trata, como se ve, de una situación muy particular y totalmente diferente a la de los demás países del mundo. Pero lo curioso es que empieza una tendencia hacia una posición semejante a la de la Suprema Corte mexicana haciendo público no sólo el voto sino también las deliberaciones.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

PAKUSCHER, ERNST K. *Control of the Administration in the Federal Republic of Germany*. "The International and Comparative Law Quarterly", vol. 21, parte 3, julio 1972, pp. 452-471, Londres, Inglaterra.

Se trata de un muy buen resumen de las formas de control o de limitación de la administración pública, con funciones cada vez más amplias y sociales, en la República Federal de Alemania. El artículo fue expuesto en una reunión de la Asociación de Juristas Británico-Alemanes en 1971 y el autor ha sido juez federal de la Suprema Corte Administrativa de Berlín.

Apoyándose esencialmente en la ley fundamental de Bonn de mayo de 1949,

estima que el propósito es el de proteger las libertades esenciales del hombre y su derecho a un mínimo de salud y bienestar. Se refiere a que existe un control político, de carácter electoral, el cual es bastante reducido. Otro también es el que denomina parlamentario: "El Parlamento realmente no tiene control sobre el Ejecutivo, es pura ficción", según palabras de Lloyd George, que en cierta forma ratifica este artículo.

Existe en cambio el control judicial, ya sea dentro de la misma administración o a través de órganos judiciales específicos. Se divide éste en control interno y control externo. El primero implica la acción del individuo ante la propia administración y el segundo ante tribunales especiales. En el interno está el *Einspruch*, ante la misma autoridad que dicta un acto (equivalente a la revocación) y el *Beschwerde*, que se envía a un superior para que lo confirme o revoque si la propia autoridad no lo revoca. Existe también el *Widerspruch*, que es una combinación de los dos primeros. En Alemania Federal existe la regla de agotar los recursos administrativos ordinarios antes de intentar los judiciales. De aquí la importancia de estos recursos administrativos. En casos importantes existen cuerpos especializados para resolver algunos problemas, los cuales pueden ser revisados ante el *Bundesverwaltungsgericht*. Hay, como se ve, instituciones quasi-judiciales en la administración pública, las cuales trabajan en una forma de balance y control, independientes de la administración en sentido estricto. Existe, finalmente, el control externo, el cual se refiere a la constitucionalidad de leyes federales o locales y del cual conoce el Tribunal Federal Constitucional de Karlsruhe y los tribunales superiores de los Estados de la Unión Federal.

Es interesante notar el campo en donde actúan o pueden actuar los tribunales, campo que tiene similitud con el de los Estados Unidos y no con el de México. Éste es el político. En algunos casos interviene en elecciones de funcionarios, para examinar si la elección fue correcta. En otros ha intervenido para decidir si la remoción de un funcionario fue ilegal. A veces ha actuado el tribunal para decidir sobre la prohibición de reuniones públicas. En 1968 intervino sobre el arresto de un joven que hacía anuncios y los pegaba con motivo de la guerra de Vietnam, declarando ilegal el arresto.

Un caso interesante es el relativo al derecho de la Universidad a rechazar el ingreso de alumnos. Se mantuvo el derecho universitario a un *numerus clausus*, pero que era procedente obligar al Estado a crear más universidades y escuelas si éstas eran muy reducidas o escasas.

Finalmente, los tribunales administrativos son de legalidad, o sea, examinan la legalidad de los actos de la administración, pero sin interferir en la administración. El juez no debe convertirse en funcionario administrativo y sustituir sus funciones judiciales por las administrativas. En esto hay similitud con el derecho mexicano.—LUCÍO CABRERA ACEVEDO.

PÉREZ CARRILLO, Agustín. *Aspectos sobre teoría constitucional*. "Revista de la Facultad de Derecho de México", tomo xxii, núm. 85-86, enero-junio 1972, pp. 199-214, México, D. F.

En este artículo, el autor se propone fijar un concepto científico del término Constitución, para lo cual señala algunos significados que se le han dado al término para posteriormente hacerles unas breves críticas.

Así se refiere a la idea de Fernando Lasalle sobre los conceptos de factores de poder, Constitución real y Constitución escrita, y la distinción que existe entre ellas. También se refiere a Carl Schmitt respecto de las "decisiones políticas fundamentales" del poder Constituyente. Respecto de Hermann Heller nos habla de la distinción entre Constitución normada jurídica o extrajurídicamente y no normada. Asimismo nos habla de Karl Loewenstein, diciendo que fija el concepto de Constitución partiendo de los detentadores del poder y los súbditos.

Las críticas que hace el autor a estos pensadores se reducen fundamentalmente a la observación de la duplicidad, y en ocasiones mezcolanza, de métodos que realizan en la elaboración de sus proposiciones, por lo que llegan a inferir un deber ser de un ser, lo que el autor considera en base a Kant una imposibilidad lógica.

Se pronuncia por un estudio puro del objeto, es decir, sin analizar elementos que no pertenezcan al mismo. Suponiendo las bases científicas de Kelsen, se refiere a los distintos sentidos que del término constitución analiza el jurista: Constitución en sentido material, Constitución en sentido amplio, Constitución en sentido formal, Constitución en teoría política.

Luego nos dice que se ha atribuido suma importancia a la parte dogmática de la Constitución en sentido formal, que contiene los derechos fundamentales o de libertad, explicando que han tenido gran importancia por cuestiones históricas que marcan un fuerte arraigo naturalista, pero que desde un ángulo estrictamente jurídico no es una parte imprescindible, pues si se entiende el derecho como un orden coactivo los llamados "derechos fundamentales" sólo estipulan la obligación de la autoridad de no expedir normas generales o individualizadas que contravengan su contenido. Nos dice, además, que dentro del concepto de derecho subjetivo que da Kelsen, el concepto de garantías individuales no tiene cabida como derechos del gobernado.

Al aludir a algunos aspectos que plasman la libertad del individuo, nos dice que este sentido de estar libre frente al orden jurídico sólo es determinable en su aspecto negativo: se es libre de hacer algo porque no hay una norma que lo prohíba.

Concluye que el establecimiento de los "derechos fundamentales o de la libertad" no tiene un apoyo científico, sino que es originado por ciertos móviles psicológicos y constituido principalmente por deseos, temores y anhelos, pero que no es apto para fundar un conocimiento objetivo.—Maricela DANIEL VELASCO.

REY, Juan Carlos. *El sistema de partidos venezolano*. "Politeia", Revista del Instituto de Estudios Políticos, vol. 1, 1972, pp. 175-230. Caracas, Venezuela.

El artículo, antes de ocuparse explícitamente del tema anunciado, justifica (Introducción) el criterio, en base al cual se puede establecer un sistema de partidos (capítulo II), para finalmente aplicarlo y hablarnos del sistema de partidos en Venezuela (capítulo III).

En la "Introducción" se rechaza la teoría clásica (Duverger) del criterio cuantitativo, y la preferencia por el bipartidismo, como sistema "natural", frente al multipartidismo o sistema de "excepción". En su lugar, se coloca el criterio de clasificación de sistemas de "las relaciones existentes en el interior" de cada

sistema; relaciones —se me ocurre comentar a mí— tan magníficamente estudiadas, por otro lado, por Duverger, no muy bien comprendido por Juan Carlos Rey, ni por Wildausky. Y quizá el incomprendido no sea tanto el tratadista, cuanto la práctica del bipartidismo británico, sobre todo, cuya historia va muy ligada al propio Parlamentarismo, de manera que casi parezca “natural” a dicho Parlamentarismo el sistema del bipartidismo, frente al de multipartidismo, que no ha congeniado del todo con el Parlamentarismo, y por eso se diga que el multipartidismo represente “cierta desviación”, en relación siempre al mismo patrón.

Vaya por delante este brevíloquio en descargo del gran tratadista francés, quien —repito— en modo alguno desconoció ese mundo tan complejo de las relaciones de los sistemas de partidos, que tan magníficamente, por lo demás, nos recuerda ahora Juan Carlos Rey, referido muy concretamente a “las funciones que cumple el sistema de partidos venezolano en el proceso de toma de decisiones políticas y de resoluciones de conflictos”, siguiendo el esquema doctrinal expuesto por García-Pelayo en su *Contribución a la teoría de los órdenes*, como el autor nos advierte: relaciones de cooperación, relaciones de puro conflicto, y relaciones mixtas: cooperación-conflicto.

Por otra parte, el criterio adoptado por Carlos Rey de las relaciones, deja en cierto sentido en trastienda —mediante el mecanismo de la mera suposición— ese otro mundo no menos complejo de las relaciones “intrapartido”, relaciones que se “suponen” siempre de cooperación, o a lo sumo relaciones “mixtas”, cuando la realidad práctica demuestra que tales relaciones, con frecuencia se vuelven del todo conflictivas, de ahí el fenómeno de las escisiones dentro de un mismo partido, y la aparición de “nuevos” partidos, formados precisamente con miembros del partido originario. Además de que, la variabilidad de dichas relaciones —cuyo índice lo imponen las ocasiones y las oportunidades políticas— nos conduciría a estar cambiando siempre la nómina de los componentes del sistema, agrupándolos según tales variaciones de sus relaciones.

Por supuesto, el resaltar debidamente estas variaciones y reflejarlas a través de las mutaciones de las relaciones, resulta algo sumamente importante, y no tanto para “hacer teoría” del sistema, cuanto para conocer más adecuadamente la actividad y el papel que de hecho desempeñan los partidos. Y aquí radica, en mi opinión, el indiscutible valor y mérito del artículo de Carlos Rey, por cuanto nos permite seguir muy de cerca la actividad de estos partidos en Venezuela. - José BARRAGÁN B.

ROBERTS, Neal A. *The Supreme Court in a Developing Society: Progressive or Reactionary Force? A Study of the Privy Purse in India*. “The American Journal of Comparative Law”, vol. xx, núm. 1, Winter 1972, pp. 79-110 Berkeley, Cal., EUA.

La actuación de los tribunales en el control de la administración pública, como ocurre en México, debe también situarse desde el ángulo político. Así como aquí se debate sobre la intervención de la Suprema Corte en el campo de las expropiaciones agrarias, en otros países se ha avocado a otros campos de interés y que ocasionan un impacto político indudable. Por otro lado, siempre ha sido tema a discusión el si en un Estado democrático en que los gobernantes y sus decisiones deben apoyarse en el pueblo, por haber recibido el voto electoral,

los tribunales pueden actuar anulando leyes o decisiones administrativas que podrían estimarse carentes por su origen del voto popular. El caso de la India, país como México en etapa de desarrollo, es muy interesante.

El profesor Roberts examina la sentencia de la Suprema Corte de la India de diciembre de 1970, por la cual anuló la derogación hecha por el ejecutivo de antiguos derechos feudales. Los príncipes hindúes tienen, por el mero hecho de su nacimiento, derechos de propiedad, a una suma de dinero anual y otros privilegios. Estos derechos fueron derogados por la titular del ejecutivo, señora Indira Gandhi; pero la Suprema Corte de la India expuso que esta orden del presidente era ilegal e inválida y que la princesa que había interpuesto una acción ante el tribunal tenía todos sus antiguos derechos.

El autor de este ensayo, quien después de ser profesor en Berkeley, California, EUA, ha estado por cierto tiempo en la India, hace un análisis de la Suprema Corte de este país y de sus tribunales. Está compuesta de once Ministros, de edad promedio mayor a los sesenta años, que han estado varios años en la carrera o en la Barra. Siendo hombres educados y de experiencia, necesariamente han sido de familias acomodadas o ricas. Han estado en Inglaterra haciendo estudios. Uno de ellos tenía anteriormente un cargo académico y solamente otro había tenido una posición política. Hay una cierta carrera judicial y después de varios años en esta carrera es posible llegar a Ministro, previa consulta con el presidente de la Suprema Corte. Por eso es que el autor estima que personas conservadoras son las que más comúnmente ocupan un escaño en la Suprema Corte.

Sin embargo, la tendencia es que los tribunales y la Suprema Corte de la India estén integrados por personas apolíticas, que han hecho muy buenos estudios legales en Europa, fundamentalmente en Inglaterra. Pero en contraste con otras antiguas colonias británicas que siguiendo la tradición conceden una amplia supremacía al Parlamento, en la India los jueces parecen tener el ejemplo estadounidense en cuanto a la supremacía judicial y al poder de interpretar soberanamente la Constitución.

La Constitución hindú, escrita por el constituyente entre 1946 y 1949, siguió modelos anglo-estadounidenses. Así es como a pesar del sistema parlamentario, existe también un poder judicial que en última instancia protege los derechos humanos. Por ello el conflicto que puede haber entre la Suprema Corte y el presidente.

En este magnífico ensayo se hacen comentarios muy acuciosos sobre el funcionamiento de la Constitución, la separación de poderes y la actuación de la Suprema Corte de la India, con lo cual es de gran interés su lectura para nuestros juristas. - Lucio CBRERA ACEVEDO.

RUPP-V. BRÜNNECK, Wiltraut; VIGORITI, Vincenzo, y LINDE A., Hans. *Admonitory Functions of Courts. Germany: The Federal Constitutional Court. Italy: the Constitutional Court. United States Experience.* "The American Journal of Comparative Law", vol. 20, núm. 3, verano de 1972, pp. 387-430, Berkeley, California, EUA.

Bajo el tema común de las funciones de requerimiento que han realizado en diversas formas el Tribunal Federal Alemán, la Corte Constitucional Italiana, la Corte Suprema Federal y los demás tribunales de los Estados Unidos, tres

destacados juristas de los respectivos países abordan con profundidad estas actividades que se derivan de la necesidad de armonizar las relaciones de estos órganos jurisdiccionales, especialmente con el poder legislativo, debido a su función de control de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas.

El Tribunal Constitucional Federal Alemán, primero en la práctica y después de acuerdo con la atribución que le otorgó la reforma de 21 de diciembre de 1970 a la Ley Orgánica de dicho Tribunal, expedida originalmente en 1951, cuando considera inconstitucional un ordenamiento, puede formular una simple declaración en este sentido o bien anular el propio ordenamiento con efectos generales y retroactivos (*ex tunc*).

Pero como lo señala Rupp V. Brünneck, Miembro de dicho Tribunal Constitucional, la declaración de nulidad produce efectos radicales, ya que a partir de su publicación, ninguna autoridad puede aplicar el ordenamiento respectivo, y por ello en ciertos casos se ha preferido señalar al órgano legislativo la necesidad de corregir los errores en que ha incurrido o inclusive la de expedir las normas legislativas que ha omitido, no obstante el mandato constitucional.

Se señalan las diversas hipótesis que se han presentado en cuanto al señalamiento al Parlamento de los lineamientos de la legislación que debe expedir o para otorgarle un amplio margen para corregir los vicios de inconstitucionalidad, inclusive en el caso de omisiones legislativas, y al respecto recordamos al lector mexicano el estudio redactado por Walter Frisch Philipp y Sergio Torres Eyra, con el título, *Inconstitucionalidad de las omisiones legislativas en Alemania Occidental y en México* (en "El Foro", México, abril, junio de 1970, pp. 45-68).

A través de advertencias, sugerencias y requerimientos dirigidos por el Tribunal Constitucional Federal alemán al Parlamento, se han logrado resultados positivos, evitando en varios casos la declaración de nulidad, ya que en términos generales el propio órgano legislativo ha aceptado los puntos de vista del referido Tribunal Constitucional.

La Corte Constitucional Italiana, si bien con modalidades peculiares, ha seguido criterios semejantes, para evitar los efectos negativos que se producen con una declaración de nulidad de un ordenamiento legal inconstitucional, y así se pueden señalar varios procedimientos adoptados por la propia Corte en esta dirección como lo son la decisión que indica cuando existen varias interpretaciones, la que puede considerarse inconstitucional y que se prohíbe a los tribunales inferiores; o en el caso contrario, al rechazar la demanda de inconstitucionalidad, señala la interpretación que se considera conforme a la Ley Fundamental, y que es preciso, aun cuando no obligatorio que sigan los mismos Tribunales inferiores si se quiere evitar una posterior declaración de inconstitucionalidad.

Un procedimiento importante es aquel por virtud del cual la Corte Constitucional, cuando advierte que existe una omisión por parte del órgano legislativo, señala una disposición que sustituya a la que se estima inconstitucional o adiciona el mismo precepto con el elemento necesario para preservar su conformidad con la Carta Fundamental.

En otros casos, la misma Corte Constitucional utiliza la recomendación (*raccomandazione*), exhortando al Parlamento para cumplir con el mandato de la Constitución, que aclare preceptos oscuros o que expida determinadas disposiciones que se han omitido en la legislación existente, y si bien dichas recomendaciones carecen de efecto obligatorio, han logrado efectos prácticos debido

a la influencia y autoridad de la Corte Constitucional, y su reputación de prudencia, que otorgan a dicha recomendación un efecto persuasivo que el mismo Parlamento está dispuesto a seguir.

Por otra parte, el profesor Vigoriti señala con gran penetración los efectos de las advertencias de la Corte Constitucional a los tribunales inferiores, que no son obligatorias cuando no implacan la declaración de inconstitucionalidad, y que inclusive por virtud del papel conservador que ha desempeñado la Corte de Casación, la misma Corte Constitucional se ha visto obligada a declarar la nulidad posterior de disposiciones legales que hubiesen podido preservarse a través de una interpretación constructiva.

Por lo que se refiere a los Estados Unidos, también se pueden señalar ejemplos de sugerencias o recomendaciones por parte de los órganos judiciales al poder legislativo, con el objeto de subsanar la inconstitucionalidad de determinadas disposiciones, pero siempre con procedimientos informales en comparación con los seguidos por las Cortes Constitucionales europeas, y además debe tomarse en consideración que la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos no es estrictamente un tribunal constitucional, sino el de máxima jerarquía en materia federal.

Señala el profesor Linde la circunstancia de que la función del control judicial, no sólo corresponde a la Corte Suprema sino a todo tipo de jueces ordinarios, de manera que la posibilidad de formular sugerencias o preventivas a los órganos legislativos o a otros tribunales es mucho más flexible y comprende todos los niveles judiciales, tanto en el ámbito local como de la Federación y no se reduce tampoco a los problemas estrictamente constitucionales.

Además, en épocas recientes se tiende a limitar la aplicación de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una ley, para dar oportunidad al órgano de gobierno respectivo de realizar una actividad de acuerdo con la interpretación constitucional de los tribunales o para expedir la legislación necesaria y finalmente debe señalarse que inclusive en las opiniones particulares de los jueces, especialmente si son Magistrados de la Corte Suprema, se ofrecen interpretaciones alternativas o análisis que pueden servir de guía a la acción legislativa.

En resumen, los tres trabajos que hemos analizado constituyen una aportación muy valiosa y de gran utilidad, para conocer los ensayos de los tres sistemas que se examinan, para realizar una labor armónica en beneficio de un control efectivo de la constitucionalidad de las leyes.—Héctor FIX-ZAMUDIO.

TAGLE ACHÁVAL. *Función política y función judicial. La no judicialidad de las cuestiones políticas.* v. DERECHO PROCESAL.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

ANDREANI. *Recenti sviluppi normativi internazionali...* v. DERECHO MERCANTIL.

CANSACCHI, Giorgio. *La competenza giurisdizionale "internazionale" nell'ambito della Comunità Economica Europea.* "Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale", año IX, núm. 1, enero-marzo 1973, pp. 5-15, Padua, Italia.